



NEUQUEN, 22 de diciembre del 2023.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**FERNANDEZ SUSANA ELENA C/ CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ SUMARISIMO LEY 2268**", (JNQCI6 EXP 544371/2021), venidos en apelación a esta **Sala III**, integrada por los vocales Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI** con la presencia de la secretaria actuante Dania **FUENTES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el **juez Medori** dijo:

I.-La actora y la demandada apelan la sentencia definitiva del 01.02.2023 (fs. 232/237).-

A.-Expresión de agravios de la actora (Presentación del 06.02.2023 - fs. 243/253): cuestiona que no se hubieran determinado las características que debe presentar el vehículo a entregar por las demandadas, en tanto el modelo ONIX LT que contratara al suscribir la solicitud de adhesión ya no se fabrica y fue sustituido por el modelo ONIX LS; pide se aclaren y amplíen respecto a tales condiciones postulando que debe ser marca Chevrolet ONIX cero kilómetro igual al modelo que lo hubiese reemplazado en el mercado, fabricado en 2013.-

En segundo orden objeta que habiéndose demostrado el incumplimiento en que incurrieron las codemandadas no se les aplicara la multa que contempla la cláusula 18.8 del contrato de adhesión, pese a haberlo requerido en reiteradas oportunidades de manera extrajudicial y judicial, que cuantifica en la suma de \$1.369.325,46.-

Critica que no se admitiera la reparación del daño punitivo pese a la conducta de las demandadas que consistió en no entregar el vehículo 0km en tiempo y forma, no haberle brindado solución alguna a sus requerimientos, ocultarle información esencial, anular la adjudicación y proceder a una venta negativa fraudulenta; que tal actitud es reveladora de la intención gravemente culposa y demostrativa del total desinterés por la suerte de cliente y en franca violación a sus derechos,

resultando merecedora del mayor de los reproches; efectúa consideraciones con cita doctrina y jurisprudencia en torno al rubro.-

Cuestiona por insuficiente a la cuantificación del daño moral (\$30.000) debido a que la conducta desplegada por las demandadas provocó una efectiva lesión en sus sentimientos, traducida en una pérdida de la tranquilidad anímica y un estado de aflicción moral que se comprobó con la pericial psicológica; que su parte se comportó como una contratante de buena fe, cancelando más del 70% del valor del automotor con un gran ahogo económico; que tuvo que transitar por un peregrinar de reclamos para exigir el cumplimiento del contrato de la concesionaria Sahiora SA, comunicaciones telefónicas con Chevrolet y Defensa del Consumidor, lo que le implicó pérdida de tiempo, esfuerzo, dinero y abatimiento perpetuo por recibir el rechazo constante a sus peticiones.-

Asimismo cuestiona que se determinara que el cómputo de los intereses que devenga el rubro, comience desde la intimación por carta documento y no desde el incumplimiento contractual (12.01.2021); Formula reserva del caso federal.-

Finalmente, el letrado de la actora apela por bajos sus emolumentos.-

Sustanciado el recurso el 10.02.2023 (fs. 254), no fue contestado.-

B.-Expresión de agravios de Sahiora S.A.
(Presentación del 15.022023 - fs. 255/258):

Cuestiona que se rechazara la excepción de falta de legitimación pasiva; que al no haber intervenido en el contrato de adhesión suscripto nada le adeuda a la actora ni siquiera es responsable de la demora en la entrega de la unidad que fuera adjudicada por la terminal; que es Chevrolet S.A de Ahorro para fines determinados la obligada por el contrato; cita jurisprudencia que considera aplicable al caso.-

Que le resulta de imposible cumplimiento la condena a entregar un vehículo 0Km ya que no fabrica autos; que en el decisorio se omite especificar si luego de la entrega del vehículo, la actora debe seguir cumpliendo con la obligación contractual, pagando las cuotas que surgen del mismo, y si se deben abonar gastos de retiro de la unidad, flete, etc., por lo que pide se aclare.-

Denuncia el yerro que se decidiera en virtud de cuestiones que en materia de responsabilidad no resultan procedentes, apartándose de las pretensiones de la actora y sin el sustento probatorio correspondiente; que resulta incongruente lo resuelto cuando la condena por incumplimiento contractual siendo que está acreditado que pese a que se facturó el vehículo, fue la actora quien rechazó su entrega, por lo que la inobservancia contractual le es atribuible.-

Cuestiona que se la condene al pago del daño moral cuando no existió violación alguna a la Ley 24.240; que el monto por el que prospera el rubro resulta excesivo dado que no se acreditó lesión subjetiva alguna; finalmente, plantea reserva del caso federal.-

Sustanciado el recurso el 01.03.2023 (fs. 260), fue contestado por la actora por presentación del 06.03.2023 (fs. 261/263), pide se rechace con costas.-

II.-La sentencia en crisis inicialmente rechazó la falta de legitimación pasiva opuesta por Sahiora S.A y admitió parcialmente la demanda, condenando a las dos coaccionadas a abonar a la actora la suma de \$30.000 (daño moral) más intereses dentro de los diez días de notificadas, y a entregar en el mismo plazo un vehículo de las características contenidas en la solicitud de adhesión y de conformidad con las obligaciones reguladas en las condiciones generales del contrato.-

Respecto a la excepción decidida consideró que además de ser concesionaria oficial para la venta de automotores Chevrolet, cumplió con la actividad de intermediaria o agente

colocador para la venta de planes de ahorro previo para la venta de automóviles de la misma marca, configurándose una relación contractual de colaboración o de agencia, actuando como mandataria de la empresa Administradora, siendo quien intervino y acercó a las partes en la celebración del contrato conforme lo indicaron los testigos; asimismo tuvo por acreditado el incumplimiento al deber de información y del contrato conforme a la responsabilidad solidaria que establece la ley 24.240.-

Consideró que la concesionaria es quien acerca a las partes, función que realiza en forma profesional y con fines lucrativos; por tal motivo es la primera que debe dar información, respuestas, en forma detallada y veraz al consumidor sobre las condiciones en que se perfecciona el contrato que se negocia, además de seguir los pasos a fin de que se concrete la entrega del automotor adjudicado, o, en su defecto, que la consumidora conociera en tiempo oportuno y de manera clara y fehaciente la decisión que se tomaría y tomó, de anular su adjudicación.-

Sentado lo anterior, y analizando el reclamo propiamente dicho, con la prueba documental tuvo por probado que la actora resultó adjudicataria de un vehículo Chevrolet Onix, que aceptó la adjudicación y abonó la suma de \$23.419.60, y que la entrega del automóvil a la accionante no se concretó y que no se probó que ello se debiera a la voluntad de aquella de no aceptar una unidad del año 2020 y de una bonificación que le ofreciera la Administradora; que tal versión de los hechos sólo fue relatada por la testigo López, dependiente de la coaccionada Sahiora S.A., y no surge de otro medio de prueba, ni siquiera que fuera planteado por la Administradora de planes de ahorro Chevrolet en su contestación, o que lo mencionara al contestar la intimación en mayo del mismo año; que tampoco se acreditó que las demandadas comunicaran de manera fehaciente a la actora que el rodado estuviera a su disposición, y que a partir de ello, omitiera retirarlo, frustrando la entrega; finalmente consideró

que ante los requerimientos destinados a obtener el vehículo las coaccionadas se mostraron reticentes a dar cumplimiento.-

En tal contexto, consideró no controvertido que la actora, como suscriptora de un Plan de Ahorro, resultó adjudicataria de un vehículo Chevrolet Onix a principios de noviembre del año 2020; que aceptó la adjudicación el 16 de noviembre del mismo año y que en definitiva el bien no le fue entregado; que respecto a la puesta a disposición de Fernández de un vehículo modelo 2020 y que ésta última no aceptara, resulta una situación introducida por la concesionaria recién al contestar la demanda, y que no fue aludido por Chevrolet en su contestación.-

Que así quedó revelado el incumplimiento de Chevrolet S.A. de Ahorro para fines determinados a los términos del contrato de adhesión, además de exteriorizar lo actuado la deficiente información dada a la consumidora en el marco del deber regulado por el art. 4 de la LDC; que la inobservancia al deber de información no sólo se verificó al momento de la contratación, sino también ante la omisión de respuestas frente a los requerimientos de la actora cuando reclamó la entrega del automotor adjudicado (que a dicha fecha aún no se había anulado).-

Que en el marco de lo dispuesto por el art. 10 bis de la ley 24.240, consideró que la actora eligió la primera opción, reclamando la entrega del automotor más daños; que en el proceso no se plantearon circunstancias por las que resulte imposible la entrega del bien, siendo que la Administradora en varias oportunidades incluso admitió que aquella se encontraba al día en el pago de las cuotas, y que en el alegato se mencionó que a dicha fecha tenía pagado el equivalente al 70,29% del valor del vehículo.-

Que ante el incumplimiento que implica que un vehículo adjudicado, adquirido y facturado, no fuera entregado a

la adjudicataria, no se acreditó que fuera la conducta de la propia reclamante la causa de la anulación de la adjudicación.-

En consecuencia, concluye en la procedencia del reclamo por la entrega del bien de las características contenidas en la Solicitud de Adhesión y de conformidad con las obligaciones reguladas en las condiciones generales del contrato.-

Luego, al analizar la reparación de los daños reclamados, rechazó el de base psíquica por considerar que éste carece de autonomía respecto del moral cuando se indemnizan las alteraciones psicológicas, angustias y molestias que el hecho antijurídico produce en la víctima; que la pericia no confirma ninguna alteración en la psiquis de la accionante que habilite el reconocimiento del perjuicio reclamado, y ninguna otra prueba idónea se ha producido en post de acreditarlo.-

Acerca del daño no patrimonial, fue admitido por considerar que del citado dictamen pericial surge que la actora sufrió sentimientos negativos a raíz de la situación vivida, como fueron la frustración experimentada al no poder tener el automóvil, pese a haber aceptado la adjudicación y abonar la suma que se le requirió; que la anulación posteriormente dispuesta, excedió los riesgos propios y presumibles en la operatoria y las molestias consecuentes fueron más allá de los límites de las que resultan tolerables con motivo del incumplimiento contractual; tomó como pauta o satisfacción sustitutiva el valor de una estadía por un fin de semana en un destino turístico de la cordillera, a la fecha en la que se realizó la intimación por carta documento y estimó justo y equitativo cuantificarlo en \$30.000 con más intereses desde dicho requerimiento y hasta el efectivo pago, aplicando la tasa activa del BPN S.A.-

Rechazó la aplicación del daño punitivo porque que no bastaba para su aplicación el mero incumplimiento contractual sino que se requiere la configuración de una conducta grave y



que en el caso no se comprobaron que los actos u omisiones de las demandadas representaran que fuera colocada en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias; que los antecedentes del actuar de las demandadas plasmados en el caso, incluso cuando resultan reprochable, no encuadra en el concepto de culpa grave pasible de sanción con el rubro.-

Impuso las costas a cargo de las demandadas y reguló los honorarios del letrado de la actora ..., en un 22%; y los de los letrados de las demandadas ... y ..., ... y ..., en un 5,5% a cada uno. Sobre la misma base determinó los honorarios de la perita Licenciada ... en un 3%.-

A.-Ingresando a la cuestión traída a entendimiento cabe dejar sentado en forma liminar que no se encuentra controvertido que el 26.07.2017 la actora suscribió un contrato de adhesión n° 1041928, con Chevrolet S.A. de Ahorro para fines determinados, integrando el grupo 004056, orden n° 17, destinado a adquirir el vehículo marca Chevrolet modelo Onix LT, del que resultó adjudicataria por sorteo el día 09.11.2020 y que aceptó la adjudicación el 16.11.2020 (fs. 190).-

B.-Que las accionadas consintieron que el vínculo con la actora constituyó una relación de consumo, expresión que alcanza a todas las circunstancias que rodean o se vinculan a una actividad encaminada a satisfacer la demanda de bienes y servicios para destino final de consumidores y usuarios (Farina, Juan M. "Defensa del consumidor y del usuario", p. 45, Astrea, 2008, Bs As; Lorenzetti, Ricardo, Luis "Consumidores", pág. 82 y ss, Rubinzal-Culzoni, 2009, Cám. Apel. Civ. y Com. II, Mar del Plata, causa nro. 140792, RSD 4/11/2008; Rivera, "Interpretación del Derecho Comunitario y noción de consumidor. Dos aportes de la Corte de Luxemburgo", publicado en La Ley 1998-C-518) y concretamente, una operación de compra venta de un rodado 0 kilómetro.-

En consecuencia, la revisión pretendida deberá ajustarse a el marco regulatorio aplicable, concretamente las

previsiones de la ley 24240, que atiende a las actividades que tienen por destino final el consumo, porque desde su mismo art. 1° se sienta como finalidad u objeto la defensa del consumidor o usuario, y la especial tutela de estos últimos como la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, mientras su art. 2 considera proveedor de aquellos bienes y servicios a todo sujeto de las mismas características, sea de naturaleza pública o privada, que de manera profesional provea bienes o servicios a los primeros.-

Tanto como recordar, que por el art. 3° a sus disposiciones *"se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, en particular la ley 25.156 de Defensa de la Competencia y la ley 22.082 de Lealtad Comercial o las que en el futuro las reemplacen"*, y que *"En caso de duda, se estará siempre a la interpretación más favorable para el consumidor"*; también regula, resultando aplicable a los presentes, que: *"Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica"*.-

A su vez, abarcando el objeto central de esta pretensión, frente a los incumplimientos en que puede incurrir el prestador de bienes y servicios, resulta que el art. 10 bis establece tres alternativas a opción del consumidor: exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible (a); aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente (b); o rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato (c), sin que ello pueda implicar renuncia a *"las acciones de daños y perjuicios que correspondan"*.-



C.-Trasladando lo anterior al abordaje del primer agravio vinculado al rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la coaccionada Sahiora S.A., reeditando está aquí no haber sido parte contratante en la relación de consumo, cabe señalar que la defensa tiene por presupuesto que la reclamada no resulte ser titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta su pretensión, esto es, cuando la persona ante la cual se interpone la acción no es la habilitada por la ley para ello.-

Y a su respecto, las constancias de la causa revelaron que el contrato de ahorro para fines determinados constituye una modalidad conexas a aquellos que las proveedoras, administradora de planes de financiación de la venta, concesionaria y la fábrica de automóviles de una misma marca, celebran entre sí teniendo en miras un mismo fin económico, que en el caso particular, lo constituye facilitar a los consumidores el acceso a la adquisición de dichos rodados cero kilómetro.-

Y a su respecto el artículo 1073 del CCyC establece: *"Hay conexidad cuando dos o más contratos autónomos se hallan vinculados entre sí por una finalidad económica común previamente establecida, de modo que uno de ellos ha sido determinante del otro para el logro del resultado perseguido. Esta finalidad puede ser establecida por la ley, expresamente pactada o derivada de la interpretación, conforme con lo que se dispone en el artículo 1074".-*

En el caso, la prueba de tal vínculo y la calidad de agente de la concesionaria Sahiora S.A. respecto de Chevrolet S.A de Ahorros para Fines Determinados, facilitante de la celebración del contrato con la actora surge de los testimonios relevados y, fundamentalmente, de haberse colocado la marca de la primera en el contrato (fs. 96, 103 vta.), sin que ello fuera desvirtuado por otro dato objetivo que revele su ajenidad; en tal contexto es que se propagan los efectos del contrato

consumeril en su condición de operadora que intervino en la cadena de contratación, cediendo paso el principio de relatividad de los contratos que consagra el artículo 1021 del CCyC.-

Y en este sentido, la doctrina nacional enseña: "La idea de que los efectos contractuales son relativos y solo se proyectan respecto de los contratantes cede también en esta nueva regla destinada a proteger al consumidor, el que es el protagonista más débil en todo el sistema contractual conectado.

La tradicional relatividad es arrasada y, en esta materia (los contratos conexos), los efectos se propagarán a todos los contratantes. Por lógica consecuencia de ello, las defensas podrán ser oponibles a cualquiera de dichos protagonistas por igual y sólo demostrar la conexidad.

Solo de ese modo, aceptando tal propagación de los efectos, se puede garantizar adecuadamente la protección del sujeto contratante que tenga un conflicto particularmente enfocado o concentrado en uno de los contratos, pero que se encuentra obligado por múltiples prestaciones encadenadas por una finalidad común a todos los contratos que forman el sistema" (Marisa Herrera - Gustavo Caramelo - Sebastián Picasso. "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado". Tomo III. Comentario al artículo 1074. Infoleg).-

A su vez, la jurisprudencia nacional ha sostenido: "Es dable destacar que si bien la concesionaria no resulta dependiente de la recurrente, el accionante pudo el accionante pudo legítimamente suponer que existió tal representación o al contratar lo hacía, aunque de forma mediata con ella y, que por lo tanto, los actos de Alra S.A. estaban avalados por Volkswagen S.A. -sociedad administradora y/o fabricante-.

Teniendo en consideración lo expuesto, corresponde resaltar la gran influencia que ejercen sobre el público las marcas y la publicidad. La complejidad del contrato y la falta de información no permiten a los usuarios comprender las reglas



y el funcionamiento interno de la operatoria. Estas relaciones internas no interesan al tercero que confía en el pseudo-representante (la concesionaria) como si realmente lo fuera, porque hay una apariencia creada por quienes intervienen en este tipo de negocios y esa apariencia es la que lo vincula con los consumidores (conf. Sala A, in re: "Poggi Raúl Alberto y otra c/ Laprida S.A.C.I. y otro s/ ordinario" del 29.12.2008).

En este sentido, cabe recordar que, en el ámbito de los planes de ahorro previo, la Resolución Gral. 8/82 de la I.G.J. establece la responsabilidad de la administradora y del fabricante por actos de la concesionaria, siendo esa también la tendencia jurisprudencial, dada la posición que ocupa el fabricante y/o la administradora dentro de la operatoria económica. Su responsabilidad se extiende a las consecuencias de los actos de los concesionarios y agentes de los fabricantes de los bienes a adjudicar, a través de la apariencia configurativa de un mandato tácito (v.fallocit.).

No es un dato menor, que tampoco podría eximirse de responsabilidad toda vez que no ha probado que la causa del daño le ha sido totalmente ajena, es decir que se ha roto el nexo causal. En este sentido, cabe extender la responsabilidad aquellos otros sujetos o a otras empresas que no revisten el carácter de contratantes directos y con los que el consumidor formalmente no contrata, pero que sin embargo participan de esa actividad y comparten un mismo interés económico. Ese nexo funcional que existe entre las distintas empresas económicas es el que permite la expansión de la responsabilidad de quienes concurren a integrar la organización económica, obteniendo los beneficios". (Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial .Sala/Juzgado: F. Autos: "FERNANDEZ ETEROVIC JORGE ALBERTO CONTRA ALRA S.A. Y OTRO SOBRE ORDINARIO", EXPTE. N° COM. 28.984/2012". Sentencia de fecha: 7-jul-2016.Cita: MJ-JU-M-100605-AR | MJJ100605 | MJJ100605).-

En consecuencia, y -como se anticipara- involucrada un contrato de consumo y resultar aplicable el art. 40 de la Ley 24.240, al no haber proporcionado algún dato objetivo que evidencie la ajenidad de la concesionaria demandada, la responsabilidad que se le endilga es la de tipo solidaria que especialmente admite para alcanzar a los agentes que intervienen en la prestación del servicio y/o la cadena de sujetos que se individualizan en la norma cuando prescribe: *"Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor, y quien haya puesto su marca la cosa o servicio".-*

Procede entonces confirmar el análisis y conclusión a la que se arriba en la sentencia respecto a que la legitimación pasiva de la coaccionada, para admitir que resulte alcanzada por la condena que en el caso involucra a la prestataria del servicio de financiación del rodado.-

C.- Pasando a cotejar el planteo de la concesionaria Sahiora S.A para controvertir que no incurrió en incumplimiento contractual, señalando que, al no haberse producido pericial contable y habiéndose facturado el bien -contrariamente a lo resuelto- la responsabilidad recayó en la accionante que no aceptó la entrega del rodado, se advierte fácilmente que omite realizar una crítica precisa y razonada de la sentencia que posibilite el debate intelectual en base a lo que fuera materia de controversia, el análisis realizado y los datos objetivos derivados de la causa.-

Ciertamente reproduce los argumentos esbozados por la otra codemandada en su responde inicial y contestar el traslado de la documental, que nunca había exteriorizado y sin aportar elemento alguno para rebatir la valoración del a prueba que concretara la Jueza de grado.-

En efecto, por una parte, no desvirtúa que se la señale incumpliendo su deber de información, recordando que se

le endilga no haber notificado sobre algún impedimento por obligaciones pendientes de la actora cuando a la fecha en que fue intimada -abril de 2021- siquiera la otra codemandada había concretado la anulación de la adjudicación, y siendo que estaba en mejores condiciones de probar el estado de ejecución del contrato, e incluso -y en definitiva- la concreta circunstancia de que el bien estaba a su disposición para la entrega, dejando sin comprobación que lo hubiera anoticiado, tanto como que existiera una negativa a la recepción, en coherencia con el silencio de la Administradora del plan.-

La recurrente no concreta los recaudos del art. 265 del C.P.C.C. que expresamente dispone: *"El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores. .."*, mientras que el artículo siguiente establece: *"Si el apelante no expresare agravios dentro del plazo o no lo hiciera en la forma prescripta en el artículo anterior, se declarará desierto el recurso y la sentencia quedará firme para él."* (cfme. arts. 18 de la Const. Nac.; 58 de la Const. Prov.; y 34 inc. 4 del Cód. Procesal).-

Así *"la crítica concreta y razonada de los errores del decisorio impugnado y su eficacia no es cuestión de extensión del escrito, ni de manifestaciones sonoras, ni de profusión de citas, ni tampoco de injurias más o menos veladas al juez, sino de efectividad en la demostración del eventual error in iudicando (en la aplicación del derecho o en la valoración de la prueba) que evidencie la ilegalidad e injusticia del fallo."*(p. 200, Recursos ordinarios y extraordinarios, Arazi-De los Santos).-

La jurisprudencia ha sostenido en este sentido que: *"La mera discrepancia o disconformidad con la solución, sin aportarse razón alguna que la desvirtúe, no constituyen expresión de agravios, así como tampoco la falta de crítica de puntos fundamentales de la sentencia (CNCiv, sala E, 7.2.86,*

LL1985-E-206; *id.*, 19.11.85, LL 1986-B-618). *Disentir del criterio del juez sin fundamentar la oposición o sin dar bases a un distinto punto de vista no es expresar agravios*". (p. 481 y 482, t.2, C.P.C.C.Com. Fassi-Yañez).-

Que el contenido suficiente de la demanda de impugnación es una carga procesal de la apelante, sin la cual es improcedente la revisión por parte del tribunal de alzada. Si bien no se estipulan formas sacramentales es imperioso que contenga una crítica precisa de cuáles son los errores que contiene la sentencia, sea en la apreciación de la prueba o en la aplicación del derecho, estudiando los razonamientos de la juzgadora y aportando la refutación lógica y jurídica que dé lugar a la revocación perseguida.-

Resulta, en definitiva, desierto este agravio, comprensivo del introducido como segundo agravio, desde que no se acreditó que para la apelante el cumplimiento de la condena sea imposible ni admitirse que lo sea por no tratarse de una empresa que fabrica el auto objeto del contrato.-

D.-Sentado lo anterior, e ingresando al tratamiento de los agravios formulados por las partes respecto a la procedencia y cuantificación del daño extrapatrimonial ocasionado a la actora, que la sentencia reconoce como consecuencia del incumplimiento contractual de las proveedoras, tanto como la fecha del cómputo de los intereses, habré de referir que el art. 1738 del CCyC admite como indemnizable toda lesión a los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.-

En este aspecto, la concepción que recepta el nuevo ordenamiento a partir del 01.08.2015, resulta mucho más amplia que la normativa contenida en el C. Civil anterior -que definía el daño moral por contraposición al patrimonial- desde que a partir de la constitucionalización del derecho privado, el



centro del sistema normativo deja de ser el patrimonio para comenzar a ser la persona, lo que conlleva a que la más mínima afección a su integridad, dignidad, causa daño.-

Esta nueva perspectiva del daño no patrimonial, evidencia que cualquier lesión a un derecho o interés legítimo no patrimonial genera como consecuencia un daño que amerita ser indemnizado.-

En este aspecto, la doctrina actual enseña: *"La referencia del texto a las afecciones espirituales legítimas le confiere al daño moral un contenido amplio, abarcativo de todas las consecuencias no patrimoniales. En ese sentido ha descendido notoriamente el "piso" o "umbral" a partir del cual las angustias, molestias, inquietudes, zozobras, dolor, padecimientos, etcétera, determinan el nacimiento del daño moral, acentuándose la protección de la persona humana. Incluso el eje ha girado desde el inicial "precio del dolor" al actual "precio del consuelo", llegándose también a sostener la existencia de "daños morales mínimos", en base a la constitucionalización de la tutela de la persona humana*

(...) El artículo confiere una amplia protección a la persona humana porque parte de la concepción de la primacía de la tutela de la persona como valor absoluto. Se trata del tránsito "de la concepción de la inviolabilidad del patrimonio a la tesis de la inviolabilidad de la persona" porque el derecho a la vida –resolvió la Corte nacional– es "el primer derecho de la persona humana preexistente a toda la legislación positiva y resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional y las leyes"; "el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo –más allá de su naturaleza trascendente– su persona es inviolable. El respeto por la persona humana es un valor fundamental, jurídicamente protegido, con respeto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental". La cuestión resulta notoriamente incidida por la constitucionalización del derecho civil privado



patrimonial y de los derechos humanos fundamentales, especialmente después de la reforma de 1994 a la Constitución Nacional, que otorgó jerarquía superior a varios tratados y convenciones (art. 75, incs. 22, 23 y eones., Const. Nac.). La enfática o preferencial protección de la persona no significa conferirle autonomía resarcitoria distinta y adicional de la clasificación bipartita, Unica admitida por el Código: daño a las personas que repercute en el patrimonio o en la esfera moral o en ambas.” (Ricardo Luis Lorenzetti. Comentario al artículo 1738. Código Civil y Comercial Comentado. Tomo VIII. Ed. RubinzalCulzoni).-

Pues, si bien en materia de incumplimiento contractual, el reconocimiento de la indemnización del rubro tiene carácter restrictivo, el Juez tiene la atribución de ponderar su procedencia en atención al hecho generador y a las particulares circunstancias del caso.-

Luego, en el caso, se evidencia como adecuado al curso natural y ordinario de las cosas la frustración generada a una consumidora, que destinó sus recursos económicos para disponer y usar un rodado nuevo, al recibir un trato muy alejado de satisfacer tal interés jurídicamente protegido, y fundamentalmente, por su diferimiento en el tiempo, no resultó inocuo en su condición psíquica.-

Y a su respecto, cabe traer a colación lo dictaminado por la perita psicóloga, quien en su dictamen indicó: *“La afectación emocional que se evidencia en lo discursivo se relaciona con el destrato recibido de parte de la empresa a sus reclamos al expresar “era como si yo no existiera” generándole ello angustia e impotencia”* (respuesta a punto de pericia a) fs. 150).-

Y luego refirió, *“La actora presenta una afectación en sus sentimientos, se siente agraviada y menoscabada al verse involucrada en un suceso adverso sorpresivo y no deseado como es la no entrega de su vehículo y la falta de reconocimiento por*

parte del Otro que la invisibiliza" (respuesta a punto de pericia 1) -fs. 151 vta.-)

En efecto, la modalidad en que las accionadas respondieron -y además omitieron dar respuesta- a los requerimientos, resultaron lesivas a las legítimas expectativas generadas a la actora frente a la adquisición de una unidad 0 km, para concluir en que se debe confirmar la procedencia de la reparación.-

Luego, acerca de su cuantificación, se advierte que la suma de pesos cincuenta mil (\$30.000) resulta ciertamente insuficiente para proveer satisfacciones sustitutivas y compensatorias del padecimiento, susceptibles de mitigar el impacto a las afecciones legítimas de la damnificada; de tal forma que las circunstancias que debió padecer desde que se verificó el incumplimiento de las accionadas (12.01.2021), conducen a considerar a tal fin la realización de un viaje de esparcimiento a un destino nacional de al menos 20 días con algún integrante de su grupo familiar, cuyo costo se estima hubiera demandado la suma de \$100.000 al momento en que se verificó el incumplimiento de las coaccionadas tratándose de la oportunidad en que se valora el resarcimiento (cfr. art. 165 CPCyC) con más los accesorios que se calcularán conforme lo establecido en el punto H.-

En consecuencia, se admiten los agravios de la actora, y se rechaza el de la codemandada.-

E.-En lo relativo a la multa civil que no fuera admitido en la sentencia y que es cuestionado por la actora, vale reseñar que el artículo 52 bis de la Ley 24.240 prevé la procedencia del daño punitivo en el supuesto en que el proveedor no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, en cuyo caso: "(...) a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras

indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley.”.-

En la materia he adherido a los argumentos desarrollados en "TEIJEIRO (O) TEIGEIRO LUIS MARIANO C/CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. Y G - ABREVIADO - OTROS - RECURSO DE CASACIÓN (EXPTE. 1639507/36 - T 14/12)" de la Sala Civil y Comercial del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, respecto a la hermenéutica legal para alcanzar o no la condena por daño punitivo, dentro del marco de las opiniones que admite el art. 52 bis de la LDC ("SANTOME NORMA EDITH C/ BRENS S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL PARTICULARES" Expte. N° 415912/10 - Sent. 24.04.2014, y "HUECKE KARINA ALEJANDRA C/ IMAGENES S.A. S/ SUMARISIMO LEY 2268" Expte. N° 419105/10 - Sent. 09.04.2013), doctrina que sostiene que para la procedencia del daño punitivo no basta con la mera constatación del incumplimiento contractual o de la obligación legal, esto es el elemento objetivo que integra al daño, sino que además es necesaria la concurrencia del elemento subjetivo, que evidencie un menosprecio grave hacia los derechos individuales y de incidencia colectiva, una conducta particularmente grave, caracterizada por la presencia de dolo o, como mínimo, de una grosera negligencia por parte del profesional y que torne conveniente adoptar esa medida excepcional con el objeto de disuadir al dañador de la actitud que ha generado el ilícito, para evitar que continúe repitiéndose.-

Así, el fallo resolvió "(...) d) que para la procedencia de los llamados daños punitivos, es necesario que concurren los siguientes requisitos: 1) el elemento subjetivo, que es más que la culpa o la debida diligencia; se trata de una



conducta deliberada, culpa grave o dolo, negligencia grosera, temeraria, actuación cercana a la malicia; y 2) el elemento objetivo, esto es, una conducta que produzca un daño individual o de incidencia colectiva, que supere el piso o umbral que le confiera, por su trascendencia social, repercusión institucional o por su gravedad, una apoyatura de ejemplaridad (vide fs. 815 vta./816)...”.-

En consecuencia, dados los antecedentes el caso reseñados y conforme a las pautas teóricas expuestas, considero suficientemente configurado los presupuestos que tornan aplicable la multa civil desde que: **1.-** Las proveedoras codemandadas no sólo incumplieron el deber de información, sino que además vulneraron el principio de buena fe-confianza que imperan en las relaciones contractuales con consumidores y cuya observancia no se agota en la etapa pre-contractual, sino que persiste a lo largo de ella hasta la extinción del vínculo.-

Así, la doctrina nacional enseña que en las relaciones de consumo: *“Lo determinante consiste en que las partes contraen obligaciones y responsabilidades que nacen por supuesto de la manifestación de la voluntad, pero su fundamento no descansa en el principio de la autonomía de la voluntad, sino en otro principio que es el de la confianza sustentada en el gran standard de la buena fe.*

(...) Es que sobre quien crea el contenido predispuesto pesa un especial deber generador de confianza a través de diversos elementos, según el caso, como la publicidad, la información y ciertas hipótesis el deber de consejo, a lo que agregaríamos la marca del producto, el prestigio del servicio y la fama que en el medio ha desarrollado el predisponente.

La protección de la confianza está centrada en el deber de información del estipulante, acerca del cual cabe desarrollar un sin número de conductas que posibilitan la observancia de esta obligación.”

Es coincidente la doctrina en afirmar que el deber de información proviene del principio de buena fe que debe regir el iter contractual, desde la etapa precontractual hasta el agotamiento del contrato.” (“Consumidores” Revista de Derecho de Daños. Edición 2016-1. Editorial Rubinzal Culzoni).-

En efecto, advierto que a lo largo del proceso internegocial las coaccionadas no sólo omitieron por completo dar cumplimiento al principio de buena fe y confianza, sino que además no dieron respuesta alguna a sus requerimientos, ni entregaron el rodado en cuestión y, peor aún, procuraron responsabilizarla por el incumplimiento en el ellas mismas incurrieron, cuando refirieron que la accionante se negó deliberadamente a aceptar el vehículo que se encontraba a su disposición en las instalaciones de la concesionaria, sin aportar prueba alguna al respecto (art. 377 CPCyC).-

En el mismo sentido “El art. 4° de la Ley 24.240 no limita temporalmente la obligación y además, es conteste la doctrina y la jurisprudencia en cuanto a que el deber de información no se agota con la suscripción del contrato sino que comprende (...) las tres etapas del iternegocial: a) en primer lugar, contempla el aspecto precontractual, al incluir la obligación de suministrar los datos que permitan al consumidor celebrar reflexivamente el contrato (protección del consentimiento); b) en segundo término, abarca toda la información necesaria en la etapa posterior a su celebración, tanto en el momento de la entrega de la cosa como durante la prestación del servicio, si ocurre en tiempos distintos; c) por último, incluye toda la información que resulte indispensable después de entregada la cosa, para un disfrute adecuado de ésta...”. (FARINA Juan M. Defensa del consumidor y del usuarios, Astrea, Buenos Aires, 1995, p. 106 y CCAdm. Trib. CABA Sala II “Citibank NA c/ GCBA s/Otras causas con trámite directo ante la Cámara de Apelaciones, Exp N° RDC485/0, sent. de 4-5-2004).

Ninguna de estas circunstancias relevantes por demás para la usuaria le fue comunicada, poniendo de manifiesto la inobservancia de las obligaciones legales y contractuales de las coaccionadas y la configuración del elemento objetivo de esta multa civil.-

Luego y en lo atinente al elemento subjetivo que integra el daño punitivo, resulta notoria la responsabilidad que les compete a las reclamadas desde que obraron con culpa y total indiferencia hacia los derechos de la consumidora, al no haber brindado información clara y detallada respecto a lo contratado, omitieron realizar las diligencias tendientes a dar respuesta a sus reclamos.-

Resulta por tanto de aplicación el artículo 1725 del CCyC (antiguo art. 902 del CC derogado), que fija las pautas para la valoración de la conducta y exige una mayor diligencia cuando sea mayor el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento, el que en caso se verifica en la accionada en razón de la profesionalidad y experiencia con que despliega sus actividades comerciales.-

En este sentido, la norma en cuestión consagra: *"Cuando mayor sea el deber de obrar de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.*

Cuando existe una confianza especial, se debe tener en cuenta la naturaleza del acto y las condiciones particulares de las partes.

Para valorar la conducta no se toma en cuenta en cuenta la condición especial, o la facultad intelectual de una persona determinada, a no ser en los contratos que suponen una confianza especial entre las partes. En estos casos se estima el grado de responsabilidad, por la especial condición del agente".-

Tal como anticipara, entonces, se admite la procedencia del rubro.-

2.-Luego, acerca de su cuantificación, cabe recurrir a lo regulado en el art. 52 bis de la Ley 24240 cuando establece que *"se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan"*, recaudos que exigen que se concrete un análisis integral de los antecedentes del caso, cuyo ejercicio y apreciación se delega al juez como una facultad, sin establecer reglas fijas que las señaladas, otorgándole un margen razonable, más que un límite (inc. b) art. 47), y que su cuantificación es independiente de otras indemnizaciones que correspondan, más allá que el daño punitivo difiere en su propósito de aquellos reparadores.

A partir de lo expuesto, la doctrina judicial ha definido algunas reglas que pueden tenerse en cuenta para fijar el importe: *-Guardar proporcionalidad con la gravedad de la falta: la sanción con la falta cometida y que se pretende sancionar; en consecuencia el juez debería evitar penas ínfimas, meramente simbólicas, o desproporcionadas por exorbitantes.-*

-Considerar el valor de las prestaciones o la cuantía del daño material: el valor de las prestaciones o el monto de las indemnizaciones por el daño resarcible podrían ser un referente o un indicador para cuantificar el daño punitivo. Es decir, puede tenerse en cuenta -cuidado: sólo como un dato más, no necesariamente como una tarifación que hay que buscar ni como una relación obligatoria a establecer- el valor de las prestaciones implicadas en el caso de que se trata.-

-El caudal económico de quien debe satisfacer: buscando por analogía en las astreintes encontramos un elemento de valioso auxilio para cuantificar el daño punitivo. En efecto, el instituto de las astreintes presenta importantes semejanzas con los daños punitivos: Las sanciones conminatorias dispuestas en el artículo 804 del CCyC, son vías compulsivas indirectas que



la ley autoriza aplicar en contra de un incumplidor mediante la imposición de un castigo en su patrimonio, buscando mover la voluntad del remiso a fin de lograr que cumpla con lo ordenado.-

Así el CCyC. dispone que las condenas se graduaran "en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas", norma que marca una pauta importante: La situación patrimonial del obligado debe ser tomada en cuenta.-

En este sentido, podría decirse que a mayor patrimonio del condenado, mayor debería ser el monto de la sanción. Sin duda un punto de referencia importante.-

-La equidad como regla para establecer los montos: pensamos que la regla de la equidad debe ser un elemento que tenga incidencia a la hora de establecer el monto de la pena. Podríamos expresarlo así: Ni una sanción pecuniaria tan alta que parezca una confiscación arbitraria, ni tan baja que por insignificante no cause efecto alguno en el sujeto obligado: Que sea la equidad la base de la estimación.-

Ubicar la equidad en el lugar preciso, que es cuando juega con máximo espacio la discrecionalidad del juzgador. Se ha dicho en tal sentido que no obstante una fuerte mirada hacia el perjudicado "el juez no puede prescindir de la situación de un dañador no intencional o doloso... El derecho no es indiferente a la incidencia que el pago del resarcimiento puede originar en el causante del perjuicio y en su familia. Se busca, por esta vía, evitar su ruina, la quiebra de una empresa, el cierre de un establecimiento" (ver: Mosset Iturraspe, Jorge - Piedecasas, Miguel A., Código Civil Comentado, Art. 1069, Responsabilidad Civil, p. 44, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2003)" (conf. "NAVARRO MAURICIO JOSÉ C. GILPIN NASH DAVID IVÁN. ABREVIADO. EXP N° 1745342/36" Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, Sent. 27.10.2011).-

3.-Atendiendo a la función preventiva del instituto, y para que el valor a imponerse no sea inferior ni superior a la requerida para incentivar a cumplir o disuadir al

deudor de repetir la misma conducta, se debe recurrir a fórmulas matemáticas donde se considera por un lado el daño generado a otros que no reclamaron judicialmente, para compensándolo con la probabilidad judicial de ser condenados por este concepto.

Así en la fórmula aritmética desarrollada por el Dr. Matías Irigoyen Testa, mayoritariamente adoptada por los tribunales, importa partir de un dato objetivo consistente en monto del daño reparable que admite la sentencia, y la probabilidad de que un damnificado obtenga una condena resarcitoria que incluya los daños punitivos, análisis que importa atender primero a probabilidad de que se inicie una demanda y resulte victorioso, tanto como que el deudor sea condenado al pago de daños punitivos, y que se expresa en la fórmula: $D = C \times [(1 - P_c) / (P_c \times P_d)]$ En ella: "D" = daño punitivo a determinar; "C" = cuantía de la indemnización compensatoria por daños provocados; "P_c" = probabilidad de ser condenado por la indemnización compensatoria de daños provocados; P_d = probabilidad de ser sentenciado por daños punitivos, condicionada a la existencia de una condena por resarcimiento compensatorio, los dos últimos medidos en porcentaje de éxito.

Que en el procedimiento matemático citado se obtendrá como resultado la ausencia de daño punitivo (o su cuantificación en cero, que es lo mismo) si existe un cien por ciento de probabilidad de que en todos los casos el infractor sea condenado a resarcir el total del daño materialmente provocado a las víctimas; en contrario, comenzará a existir cuando ese grado de probabilidad sea menor que el cien por ciento, y aumentará cuanto menor sea la probabilidad de que se produzca.

La fórmula a aplicar, pondera que la cuenta indemnizatoria se integra con daños estrictamente reparables, aquí el no patrimonial, que asciende a \$100.000.-

Luego, la constatación de las restantes dos premisas del cálculo ("Pc" y "Pd") es un problema jurídico y no matemático, y consiste en determinar la probabilidad de que la empresa de comunicaciones resulte condenada a indemnizar los daños provocados a consumidores a través de actitudes antijurídicas como la acreditada, y a que se añada la de pagar daños punitivos.

Realizado un juicio empírico procedente del sentido común y la experiencia acerca de las prácticas judiciales locales (arg. art. 165 CPCyC) derivadas de las circunstancias de tiempo y lugar que rodean episodios como el que aquí quedara expuesto, a fin de integrar las variables que contiene la fórmula, estimo como posible que dada la baja predisposición de los consumidores a promover este tiempo de procesos, tres consumidores de cada diez afectados por la misma situación del actor, accionarán y obtendrán una indemnización por daños -que el caso fue admitida por la precitada suma- siendo la probabilidad de que se adicione una condena por daño punitivo a la principal alcanza al 80%; de esta forma se arriba al siguiente cálculo:

$$D = C \times [(1 - Pc) / (Pc \times Pd)]$$

$$D = \$100.000 \times [(1-0,3) / (0,3 \times 0,90)]$$

$$D = \$100.000 \times [0,7 / 0,27]$$

$$D = \$100.000 \times 2,592$$

$$D = \$259.200$$

Atendiendo al plexo expuesto hasta aquí, y como anticipara, en los términos y cuantificación pretendidos por la actora resulta procedente hacer lugar a la condena por daño punitivo, la que se cuantifica en la suma de \$259.200, con más los accesorios que se calcularán conforme lo establecido en el punto H.-

F.-En lo concerniente a la cláusula penal que estipula el contrato de adhesión, cuya aplicación requiere la consumidora, se observa que la sentenciante de grado omitió



expedirse al respecto, pese a haber sido oportunamente requerido, corresponde a esta instancia el análisis del tema (art. 278 CPCyC)-

Y a su respecto, cabe referir que la Cláusula 18.8 del Contrato de Adhesión (fs. 99) suscripto por la actora refiere: *"La Administradora se obliga a respetar estrictamente el plazo de entrega establecido en estas Condiciones Generales. En caso de incumplimiento serán de aplicación automática las normas que sobre responsabilidad contractual contemplan los códigos de fondo y leyes complementarias, de modo tal que el Suscriptor que haya cumplido con sus obligaciones pueda optar en los términos del artículo 216 del Código de Comercio sin perjuicio de las expresas previsiones para caso fortuito o fuerza mayor.*

No obstante lo expuesto, transcurrido el plazo de entrega a que la Administradora está obligada, abonará al Suscriptor Adjudicado en concepto de multa un importe equivalente al interés no capitalizable que surja de aplicar la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales sobre el valor del Bien Tipo desde la fecha en la que hubiera correspondido la entrega del Bien Tipo hasta su efectivo pago. El valor resultante de la multa será aplicado a la cancelación de las Cuotas Puras no vencidas impagas comenzando por la última. En el supuesto que el valor resultante de la multa supere la deuda existente o que el no existiesen saldos de deuda, la Administradora deberá abonar el monto correspondiente al Suscriptor Adjudicado dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrega del Bien".-

Sentado lo anterior, se encuentra acreditado el incumplimiento en que incurrido, no sólo por omitir la información necesaria con relación a las condiciones de entrega del vehículo y observar el plazo al que alude la cláusula en análisis, sino que directamente desatendió por completo e injustificadamente su obligación su principal, esto es, la

entrega del rodado del que resultó adjudicataria la accionante. De allí que, desde que tanto la concesionaria como la administradora de ahorro para fines determinados reconocieron en sus contestaciones de demanda que la actora se encontraba al día con el pago de las cuotas y al no haber la Administradora invocado circunstancia alguna que excuse su incumplimiento deliberado, deviene aplicable la multa que contempla la cláusula 18.8 del contrato.-

Consecuentemente, a los fines de determinar el importe de la sanción pecuniaria en cuestión deberán las partes practicar planilla de liquidación considerando el momento en que se debió entregar el automotor, el 01.02.2021, conforme a las pautas que indica la cláusula 14.1.2 el estipulación contractual en cuestión, debiendo el monto resultante imputarse a la cancelación de las cuotas puras no vencidas impagas comenzando por la última, debiendo abonar las coaccionadas la diferencia si aquel cálculo resulta mayor.-

Por lo tanto, se admite el agravio.-

G.-En torno a las características que deberá reunir el rodado que deberá entregarse a la actora, cabe señalar que en la cláusula 22 del contrato se estipuló: *"Cambio, supresión de modelo o cese de importación"* (fs. 182 vta.), mientras que el punto 22.1 consagra *"Se considerará que existe cambio de modelo cuando así lo defina la Terminal lo el representante exclusivo en el país del fabricante exportador del Bien Tipo, de acuerdo con las normas legales vigentes en cada oportunidad, y así se lo notifique a la Administradora. Por su parte, la Administradora deberá dar aviso a la Inspección General de Justicia sobre la fórmula de cálculo de la Cuota de los modelos discontinuados, al tiempo de la presentación de la lista de precios (conforme Resolución Gral IGJ N°4/91) del mes inmediato posterior al de la fecha de toma de conocimiento. Asimismo deberá notificar a los Suscriptores del cambio de modelo en el Formulario de Pago inmediato posterior al de la fecha de toma de conocimiento"*.-

Luego, en el punto 22.3, se establece: "Previendo la posibilidad que durante la vigencia del Grupo la Terminal opte por alguna de las siguientes circunstancias:

a) Introduzca variantes en el modelo del Bien Tipo ("Nueva versión");

b) Sustituya el modelo del Bien Tipo por un nuevo modelo ("Nuevo Modelo").

c) Deje de fabricar o importar el modelo del Bien Tipo ("Nuevo Modelo"); se procederá de la siguiente manera:

22.3.1 La Administradora continuará entregando la Nueva versión o el Nuevo Modelo del Bien Tipo, según corresponda, y el costo diferencial será soportado por los Suscriptores Ahorristas y adjudicatarios que deban recibir la Nueva Versión o el Nuevo Modelo del Bien Tipo".-

A partir de lo expresado, corresponde que el vehículo que se entregue a la accionante deberá ser nuevo, modelo Onix 1.2 LS de las mismas características técnicas al adjudicado u otro que lo reemplace si resultase que fuera discontinuado en su fabricación, debiendo asumir las coaccionadas todo eventual costo diferencial que resulte del cambio de modelo, por resulta una consecuencia derivada de su propia mora.-

Por los mismos fundamentos, y en punto a la aclaración requerida en el segundo agravio, las accionadas deberán afrontar cualquier gasto que se derive de dejar a disposición de la actora el bien en la ciudad de Neuquén.-

H.-Respecto a la mora y a los fines del cómputo de accesorios que devengarán los rubros admitidos, se adoptará la fecha de la facturación a favor de la actora, el día 25 de enero de 2021, porque -como bien advierte la sentenciante- en dicho instrumento se consignó que se trata del automotor "... a ser entregado al titular de la factura por intermedio del concesionario Sahiora S.A.".-



A tal fin se aplicará la tasa activa del BPN para préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete, TEA -sin capitalizar- hasta su efectivo pago, conforme análisis desarrollado por esta Sala III en las causas **"CASTILLO RUBILAR JULIO SEBASTIAN C/ KLETZENBAUER MIGUEL ANGEL Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)"** (JNQC12 EXP N°520719/2018-Sent. 28.04.2023) y **"CALEGARI JOHANA ELIZABET C/GIORGGI MARCELO EMILIO S/ D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESION)"** (EXP JNQC14 540432/2020 - Sent. 28.04.2023), a cuyos fundamentos me remito en razón de la brevedad.-

I.-Finalmente, en cuanto al recurso arancelario deducido por el letrado Max Sánchez, representante de la parte actora, considerando bajos los honorarios regulados a su favor en el porcentaje del 22% sobre la base del monto de demanda (fs. 12), efectuando los cálculos correspondientes, se observa que representan el 15,72% por su labor como patrocinante y el 6,28% en su calidad de apoderado (fs. 41).-

Luego, al cotejarlo con las pautas y escalas contenidas en los arts. 6 y 7 de la Ley 1594 no se comprueba la insuficiencia denunciada.-

IV.-Por lo expuesto, propiciaré al Acuerdo que se rechace el recurso de la coaccionada, y se admita el de la actora, modificando la sentencia en los términos establecidos en los puntos III-D, E, F, G y H, que se confirma en lo restante que fue materia de agravios.-

Imponer las costas generadas ante este Tribunal a cargo de las codemandadas en su calidad de vencida (art. 68 CPCyC).

Regular los honorarios profesionales de los letrados en el 30% de los que se determinen por su labor en la instancia de grado (art. 15 y 30 L.A)

El juez **Ghisini** dijo:



Me permito solo aclarar que comparto el voto que antecede, pero si bien no estoy de acuerdo con la aplicación de la fórmula Testa para cuantificar el daño punitivo, igual comparto que dicho rubro debe elevarse al importe que propone el vocal Marcelo Medori.

En tal sentido, me he pronunciado en la causa "MARTIN SERGIO VICTOR C/SAHORA S.A. S/ SUMARISIMO LEY 2268" (JNQC12 Expte. n° 516383/2016).

Vale decir entonces que por las facultades conferidas por el Código Procesal en el art. 165, y al considerar que las fórmulas deben ser solo orientativas, arribo a similar importe que el colega que emite el primer voto.

Tal mi voto.

Por ello, esta **Sala III**

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de la coaccionada y admitir el de la actora, modificando la sentencia en los términos establecidos en los puntos III-D, E, F, G y H, y confirmándola en lo restante que fue materia de agravios.-

2. Imponer las costas generadas ante este Tribunal a cargo de las codemandadas en su calidad de vencidas (art. 68 CPCyC).

3. Regular los honorarios profesionales de los letrados en el 30% de los que se determinen por su labor en la instancia de grado (art. 15 y 30, ley 1594)

4. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.-

Dr. Fernando Marcelo Ghisini Juez Dr. Marcelo Juan Medori Juez

Dra. Dania Fuentes

Secretaria